



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit No. 805.025.964-3
DEMANDADO: NARLY BEATRIZ MENDOZA ACOSTA C.C. 40919771
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00380-00

Valledupar, 10 de octubre de 2023

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit No. 805.025.964-3 en contra de NARLY BEATRIZ MENDOZA ACOSTA C.C. 40919771, teniendo como título ejecutivo (i) pagare sin número de identificación suscrito el 20 de noviembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss. del C. G del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P se librárá mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librárá mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit No. 805.025.964-3 en contra de NARLY BEATRIZ MENDOZA ACOSTA C.C. 40919771, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 17.435.524) M.L., por concepto de capital insoluto del título valor pagare sin número de identificación suscrito el 20 de noviembre de 2017.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, NOVENTA Y SIETE PESOS \$742.097,00) correspondientes a los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6/10/2022, hasta el 14/07/2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. – . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: - Reconózcasele personería jurídica a el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198 y T.P 182528 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez